

Decreto Ley 7460/1968

La Plata, 31 de diciembre 1968.

VISTO la autorización del gobierno nacional, concedida por Decreto 8.181/968 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 10, 11 y 19 de la Ley 5.784, los que quedarán redactados en la forma siguiente.

“Artículo 10.- Toda persona o entidad, que debiendo suministrar datos o informaciones a la Dirección de Estadísticas, se negara a hacerlo, no lo hiciere dentro del plazo establecido, las falseare o tergiversare o incurriere maliciosamente en falta u omisión, se hará pasible de una multa que se establece de la siguiente manera:

Para todos los infractores el monto será fijado en diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 m/n) a doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 m/n).

En caso de reincidencia la multa podrá elevarse hasta cuatrocientos mil pesos moneda nacional (\$ 400.000 m/n).”

“Artículo 11.- La omisión de la comunicación establecida en el artículo 5 de la presente ley, hará pasible al obligado de una multa de cuatro mil pesos moneda nacional (\$ 4.000 m/n) a sesenta mil pesos moneda nacional (\$ 60.000 m/n).”

“Artículo 19.- Para ocupar el cargo de director, subdirector o jefes de departamentos técnicos se requiere poseer un título universitario en cuya carrera se dicte expresamente la asignatura de Estadística, en todos los casos deberá acreditarse además una especialización en el campo de la estadística.”

Artículo 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro y Boletín Oficial y archívese.